



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2008-PA/TC

LIMA

AURELIO CONSTANTINO QUIÑONES  
CAPARACHIN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Constantino Quiñonez Caparachin contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 11 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la sentencia STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, señalando en el fundamento 45 literal b), de la precitada sentencia que, en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y **no exista contradicción** entre los documentos presentados.
3. Que el demandante ha adjuntado a su demanda:

5) La Resolución 0000002562-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de octubre de 2003, de la que se observa que el demandante fue sometido a una evaluación médica realizada por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05086-2008-PA/TC

LIMA

AURELIO CONSTANTINO QUIÑONES  
CAPARACHIN

Accidentes de Trabajo, la que determinó que el recurrente no padece de incapacidad por enfermedad profesional, (Dictamen Médico de N° 267-03, de fecha 26 de setiembre de 2003).

- b) Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, de fecha 26 de octubre de 1999, de fojas 7, en el que se indica que el recurrente padece de *neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y acentuada hipoacusia bilateral*.
  - c) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 25 de marzo de 2008, realizado por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, en el que se concluye que el accionante padece de neumoconiosis con 56% de menoscabo (f.162).
4. Que, siendo así, existen informes médicos contradictorios, por lo que dicha controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator